

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio de 1902.)

Núm. 3057

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, dice á este Gobierno, con fecha 28 de Junio último, lo que sigue:

"No habiendo hecho uso los interesados en el expediente formado en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navalilla, contra acuerdo de esa Comisión provincial de fecha 28 de Noviembre de 1896, que declaró nulo un repartimiento girado en aquel pueblo, del derecho que se les concedía en el párrafo segundo de la Real orden de 15 de Junio de 1901; esta Dirección general ha resuelto darle por fenecido, remitiéndolo al Archivo de este Ministerio y sin que, por tanto, los interesados en el mismo tengan ya derecho á posteriores reclamaciones, en virtud de lo mandado en el párrafo cuarto de dicha soberana disposición."

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las partes interesadas. Segovia 7 de Julio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3057

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, dice á este

Gobierno, con fecha 30 de Junio último, lo que sigue:

"No habiendo hecho uso los interesados en el expediente formado en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Vicente García, vecino de La Matilla, contra providencia de ese Gobierno, que desestimó otro del recurrente, solicitando la suspensión del procedimiento de apremio acordado por el Ayuntamiento por cantidades que al mismo adeudaba, del derecho que se les concedía en el párrafo segundo de la Real orden de 15 de Junio de 1901; esta Dirección general ha resuelto darle por fenecido, remitiéndolo al Archivo de este Ministerio y sin que, por tanto, los interesados en el mismo tengan ya derecho á posteriores reclamaciones, en virtud de lo mandado en el párrafo cuarto de dicha soberana disposición."

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las partes interesadas. Segovia 7 de Julio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3063

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 15 de Octubre de 1900, y en cumplimiento también á lo ordenado en el art. 141 de la vigente ley municipal, el periodo ampliado de los presupuestos tiene de duración desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio, debiendo los Ayuntamientos dentro del presente mes de Julio terminar las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1901, redactando el presupuesto

adicional al ordinario de 1902, el cual es indispensable en los siguientes casos:

1.º Cuando de la liquidación de 1901 queden existencias, toda vez que éstas han de pasar como resultas al presupuesto de 1902.

2.º Cuando queden cantidades pendientes de cobro ó de pago, ó cuando sea necesaria alguna alteración en las consignaciones fijadas en el presupuesto ordinario, ya sea por transferencia, por aumentos ordenados por la superioridad en el examen de cuentas ú otras circunstancias análogas.

Los Ayuntamientos que no se encuentren en ninguna de las dos circunstancias citadas, no tendrán necesidad de formar presupuesto adicional, pero para ello será preciso que en la primera sesión que celebren después de liquidado el presupuesto de 1901, remitan á este Centro la certificación del acta de la expresada sesión acompañada de la liquidación del presupuesto y certificaciones de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1901 y la de 30 de Junio de 1902, así como también los pliegos de observaciones de ingresos y gastos y certificaciones, con referencia á los libros de Intervención, de las operaciones verificadas en sus dos periodos ordinario y de ampliación; cuyos documentos han de acompañar también al presupuesto adicional, aquellos municipios que le necesiten.

Y con el fin de evitar las complicaciones á que en el orden administrativo pueden dar lugar al prescindir de la formación de los presupuestos adicionales, prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia en general, que si dentro del próximo mes de Agosto no obran en este Gobierno y Sección del ramo los referidos presupuestos ó en su defecto las certificaciones de sesiones y liquidación del presupuesto en que se acredite no es necesaria su for-

mación, impondré sin más aviso el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley municipal y con la que desde luego quedan conminados dichos Alcaldes.

Segovia 8 de Julio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3064

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.—NÚM. 260

D. Leopoldo Serrano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don José de Lecea y García, vecino de esta Capital, en el día 5 del corriente, un escrito para registrar una mina de cobre, con el nombre de "Vallés,, en terreno que estima franco, término del pueblo de Onrubia, Ayuntamiento de idem; lindante dicho terreno al N., con el arroyo de Rodecido; al O., arroyo de Carramorral; S., huerto de Carravillalvilla, de Bruno Admendariz, y E., tierra de Francisco Gil y otros, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida el mojón que existe en la parte más elevada del cerro Cuesta Martina; de allí se medirán al N., 170 metros, y se pondrá la primera estaca; de ésta al O., 220, la segunda; de ésta al S., 400, la tercera; de ésta al E., 300, la cuarta; de ésta al N., 400, la quinta, y de ésta á la primera 80 metros."

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza

del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 8 de Julio de 1902.

El Gobernador,
LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3050

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.
Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 22 del actual, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde del Espinar, tendrá lugar la subasta de 161 maderas y 26 estéreos de leña, procedentes de denuncias por cortas fraudulentas en el monte "Aguas vertientes," núm. 126, perteneciente á dicha Villa, bajo el tipo de tasación de 1.110 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase de productos se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897, debiendo abonar el que resulte rematante además del precio del remate 31410 pesetas por gastos sufragados por el Ayuntamiento por conducción de los productos al depósito, labra y apilamiento de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 4 de Julio de 1902.—
El Inspector general, Rafael Breñosa.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumba la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluso las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente tanto la Guardia civil como los guardas Jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para transportarlos por la vía pública; las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La Caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquéllos pagan las 25 pesetas, que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquella.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes y liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial,

y á menor distancia de un kilómetro contando desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo; y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa.

Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el artículo 17 de la ley, sólo podrán circular desde la fecha que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.ª Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.ª Que la presente circular se publique desde luego en el *Boletín oficial* de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licen-

cias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.ª Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.ª Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el período de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.ª Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.ª Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado, y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretendía cazar corresponde conocer á los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos legales. Madrid 1.º de Julio de 1902.—Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 5 de Julio de 1902.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

RELACION nominal de las licencias de uso de armas, caza, pesca y gratuitas expedidas por este Gobierno desde Enero último hasta la fecha.

Número de orden	NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de licencias			
			Uso de armas.	Caza.	Pesca.	Gratis.
1	D. Modesto Bravo	Villacastín	1	1		
2	Pedro Higuera Prieto	Espinar	1			
3	Manuel Ramos	Segovia	1			
4	José Burgos Pérez	Sepúlveda	1			
5	Gerardo Peña Sanz	Torreadrada	1			
6	Eugenio Arribas Rincón	Hontanares	1			
7	Anselmo de Pablos	Valseca	1			
8	Alejandro Pablos	Hontanares	1			
9	Mariano López	Riaza	1			
10	Tomás del Barrio	Castroserna de Arriba	1			
11	Francisco González	Navas de las Cuevas	1			
12	Pedro Velasco Pascual	Laguna-Rodrigo	1			
13	Feliciano Llovet	Segovia	1			
14	Miguel Mateos Martín	Montejo de Arévalo	1			
15	Felipe Casado Gil	Fuente de Santa Cruz	1			
16	Gregorio Samaniego	Torrecilla del Pinar	1			
17	Conrado Arroyo	Fuente de Santa Cruz	1			
18	Juan José Díaz	Nava de la Asunción	1			
19	Cándido Martín	Jemenuño	1			
20	Cirilo Moreno	Bercimuel	1			
21	Deogracias Pérez	Nava de la Asunción	1			
22	Santiago Peromingo	Turégano	1			
23	Modesto del Pozo	Fuentemilanos	1			
24	Vicente Blanco	Cabezuela	1			
25	Juan de la Calle	Valledado	1			
26	Ildefonso Soto	Fuentidueña	1			
27	Manuel Herrero	Cabezuela	1			
28	Claudio Ramos Morales	Santiuste	1			
29	Manuel Casado	Idem	1			
30	Juan García Rincón	Monterrubio	1			
31	Vicente de la Fuente	Martín Muñoz de las Posadas	1			
32	Juan Martín Bordel	Bercimuel	1			
33	Alejandro de Diego	Sepúlveda	1			
34	Maximino Santos	Cuéllar	1			
35	Benito Quemada	Idem	1			
36	Lorenzo García	Mata de Cuéllar	1			
37	Mariano Yuste Pérez	Coca	1			
38	Matías Virseda	Muñoveros	1			
39	Juan Muñoz Inclán	Navas de San Antonio	1			
40	Faustino García	Fuente de Santa Cruz	1			
41	Leopoldo Moreno	Segovia	1			
42	Severo Barbado Acebes	Navas de Oro	1			
43	José Aparicio Barbero	Espinar	1			
44	Antonino López	Sauquillo	1			
45	José Pozo García	Coca	1			
46	Juan Barrio González	Cerezo de Abajo	1			
47	Nicolás de Nicolás Gómez	Villagonzalo	1			
48	José de Nicolás Sanz	Idem	1			
49	Alejandro San Juan	Segovia	1			
50	Gregorio Crespo	Veganzones	1			
51	Nicolás Ballesteros	Segovia	1			
52	Antonio Gutiérrez	Riaguas	1			
53	Julián de Francisco Llorente	San Pedro de Gaillos	1			
54	Benito Marugán	Madrona	1			
55	Dalmacio Peña	Castroserracín	1			
56	Mariano Valverde	Segovia	1			
57	Enrique López Gadea	Cedillo de la Torre	1			
58	Mariano Galindo García	Roda	1			
59	Esteban Arribas	Cedillo de la Torre	1			
60	Pablo Muñoz Esteban	Turrubuelo	1			
61	Cecilio Oviedo Renedo	Frumales	1			
62	Gregorio Alvarez	Zarzuela	1			
63	Julián de Mercado	Cobos de Segovia	1			
64	Pedro Useros Pérez	Navas de San Antonio	1			
65	Luis Sánchez Martín	Rapariegos	1			
66	Felipe Urraco Romero	Muyo	1			
67	Melchor de Andrés	Aragoneses	1			
68	Prudencio Ayuso Rodado	Anaya	1			
69	Casiano Perlado de Andrés	Cabañas	1			
70	Manuel Pérez Cerezo	Pecharromán	1			
71	Segundo Francisco Gómez	Abades	1			
72	Mariano del Real Barrio	Segovia	1			
73	Marcelino Cabrero	Marugán	1			
74	Eustaquio Martínez	Villacastín	1			
75	Gregorio Ayuso de Frutos	Anaya	1			
76	Pedro Sanz	Escalona	1			
77	Vicente Pascual Rincón	Madrona	1			
78	Alonso Romero de Besa	Fuente el Olmo	1			

78	D. Santos Hernando Castor	Chatún	1			
79	Tomás Llorente Trapero	Ochando	1			
80	Eustaquio Balsón Bermejo	Becerril	1			
81	Modesto López Pascual	Segovia	1			
82	Pedro Buquerín Bartolomé	Ayllón	1			
83	Emilio Marcos	Segovia	1			
84	Felipe Matesanz	Madrid	1			
85	Francisco Gómez	Ortigosa de Pestaño	1			
86	Remigio Redondo Acebes	Navas de Oro	1			
87	Angel Mendoza	Aguilar del Campo	1			
88	Cándido Illera Aguado	Santa María de Nieva	1			
89	José María Martín	Segovia	1			
90	Romualdo Lázaro Gil	La Lastrilla	1			
91	Mariano Cardona	Riofrío	1			
92	Carlos de Lecea García	Segovia	1			
93	Carlos de Lecea Ceballos	Idem	1			
94	Rafael Giménez San Frutos	Villeguillo	1			
95	Vidal Miranda	Idem	1			
96	Domingo García Barrios	Bernardos	1			
97	Ignacio García González	Navas de Oro	1			
98	Florentino de Virseda	Muñoveros	1			
99	Agustín Frias Pérez	Cantalejo	1			
100	Antonio Fernández	Muñoveros	1			
101	Andrés González	Riaza	1			
102	Bonifacio de Frutos	Cuevas de Provanco	1			
103	Frutos de Andrés	Villoslada	1			
104	Federico Carretero	Riaza	1			
105	Ambrosio González	Bernardos	1			
106	Gregio Sesmero Sánchez	Navas de San Antonio	1			
107	Leandro González	Riaza	1			
108	Manuel Villa-Real	Villeguillo	1			
109	Juan Ibáñez Martín	Muyo	1			
110	José Burguillo	Muñopedro	1			
111	Sinforiano Rojo Arribas	Idem	1			
112	Alejo Bernardo Yagüe	Madrona	1			
113	Eusebio Palacios López	Narros	1			
114	Bernabé Avila Nicolás	Idem	1			
115	Manuel S. Bruno	Cantalejo	1			
116	Ceferino S. Bruno	Idem	1			
117	Tomás Gómez Sanz	Idem	1			
118	Miguel Martín Gómez	Cabezuela	1			
119	José Frachul Valriberas	Labajos	1			
120	Hipólito Camacho	Bernuy	1			
121	José Cabañas	Cuéllar	1			
122	José Folgueras	Muñoveros	1			
123	Juan Cabrero Benito	Etreros	1			
124	Domingo Matesanz	Cabezuela	1			
125	Restituto Herrero López	Lastras del Pozo	1			
126	Francisco Calleja	Tolocirio	1			
127	Enrique Azaniega	Valsain	1			
128	Juan Pedro García	Monterrubio	1			
129	Sinforiano García	Torrecilla	1			
130	Juan Martín Gayoso	Cozuelos	1			
131	Silverio García Martín	Fuentepiñel	1			
132	Pantaleón Bermejo	Villaverde de Iscar	1			
133	Dionisio Ganarra	Idem	1			
134	Raimundo Pardo Revilla	Santa María de Nieva	1			
135	Antonio Gil Antonio	Valvieja	1			
136	Eugenio Tomé Esteban	Ribota	1			
137	Juan Ramón García	Guadalajara	1			
138	Aquilino Serrano	Madrid	1			
139	Aquilino García	Colmenar de Arroyo	1			
140	Gonzalo Martín	Segovia	1			
141	Pedro Esteban Velázquez	Castroserna de Abajo	1			
142	Francisco Asenjo Vela	Samboal	1			
143	Angel Sierra Ramírez	Estebanvela	1			
144	Saturnino Cabrero Galindo	San Cristobal	1			
145	Felipe de la Villa	Torrecilla	1			
146	Eladio Gutiérrez de Antonio	Arcones	1			
147	Felipe Andrés Rodríguez	Colmenar Mayor	1			
148	Juan Domingo Sastre	Abades	1			

Licencias gratis, guardas particulares jurados

1	D. Pedro Andrés Lázaro	Santo Domingo de Pirón	1			
2	Pablo Yuste	Escarabajosa de Cabezas	1			
3	Daniel Domínguez Martínez	Navas de Oro	1			
4	Emilio García Mesa	Idem	1			
5	Esteban Vallés Santos	Idem	1			
6	Fructuoso Aguilar Acebes	Idem	1			
7	Felipe Muñoz Martín	Martín Muñoz de las Posadas	1			
8	Pedro Torquemada Gómez	Zarzuela del Pinar	1			

Segovia 8 de Julio de 1902.

El Gobernador,
LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—INDUSTRIAL
Almacenistas de Madera.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se halla inserta la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Marin, vecino de Córdoba, en nombre propio y del gremio de almacenistas de madera de taller, en súplica de que se modifique el epigrafe 23 de la tarifa 2.^a de industrial, tal como está redactado en la *Gaceta* de 30 de Agosto de 1901, por entender que al señalar las cuotas debe decir «puertos» donde dice «puntos»:

Visto el reglamento y tarifas de la Contribución industrial:

Visto el expediente de reforma del epigrafe 23 de la tarifa 2.^a, la nueva redacción de éste y la que anteriormente tenía:

Considerando que el citado expediente de reforma de los epigrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a no tuvo otro objeto que hacer una distinción clara y perfecta entre la clase de maderas de construcción y de taller, pues la simultaneidad del empleo de algunas de ellas era objeto de continuas interpretaciones, orígenes de expedientes de ocultación y defraudación:

Considerando que, aparte un pequeño aumento en las cuotas fijadas á los industriales del núm. 22, debido á la mayor amplitud reconocida á sus operaciones comerciales, en la citada Real orden de 25 de Julio de 1901 y Circular de este Centro de 29 de Agosto del mismo año, para nada se mencionan las bases de población; de lo que lógicamente se deduce que fué un error padecido al poner «puntos» donde decía en el antiguo epigrafe «puertos», pues implicando esto una variación esencial, se haría constar en el cuerpo de los informes emitidos y las causas que lo motivaban;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que las cuotas asignadas á los industriales del número 23 de la tarifa 2.^a son: 500 pesetas para Barcelona, 340 pesetas para Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes, 220 pesetas en poblaciones de 20.000 habitantes, 190 pesetas en las de 10.000 á 20.000 habitantes y 120 pesetas en las demás; disponiendo al propio tiempo se dé á esta soberana disposición carácter general, para evitar que el error padecido pueda dar origen á interpretaciones equivocadas por parte de los funcionarios encargados de la investigación de las industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1902.—Rodríguez.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 3 de Julio de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Comunidad de villa y tierra de Maderuelo.—Presidencia.

INTERESES DE INSCRIPCIONES.—4 JULIO 1902.

Distribución que se practica por esta presidencia entre los municipios ó entidades comuneras de las cantidades recaudadas, durante el primer semestre del año actual, y es como sigue:

CARGO.	DATA.
Recaudado por mano del Agente, D. Mateo Blasco, como perteneciente á los trimestres vencidos en 1. ^o de Enero y 1. ^o de Abril del año actual.	2.656'18
Descuento del 20 por 100 que hace el Estado.	531'22
Por comisión del Agente Sr. Blasco.	38'24
Dos sellos empleados, para el cobro.	1
Medio por 100 de conducción.	13'28
Gratificación al Secretario habilitado por este repartimiento, sus copias, etc.	30
Por material de oficina suplido.	7'64
Derechos de un propio para recorrer la Comunidad.	3'50
Quedan para distribuir	2.031'30

De forma, que distribuidas las dos mil treinta y una pesetas, treinta céntimos, entre los mil ciento diez vecinos que componian los diferentes pueblos de esta Comunidad, el 31 de Diciembre de 1901, según las certificaciones recibidas en esta dicha presidencia, expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento, con el V.^o B.^o de los respectivos Alcaldes, resulta haber correspondido percibir á cada uno, la cantidad de una peseta, ochenta y tres céntimos, sin que quede residuo alguno, lo cual se demuestra en el siguiente

REPARTIMIENTO.

NOMBRES DE LOS MUNICIPIOS ó entidades comuneras.	Número de vecinos con que aparecen en las certificaciones presentadas.	Cantidad que les corresponde percibir. Pesetas. Cts.
Maderuelo.	173	318'59
Cedillo de la Torre.	154	281'82
Campo de San Pedro.	86	157'38
Riaguas de San Bartolomé.	74	135'42
Cilleruelo de San Mamés.	46	84'18
Aldealengua de Santa María.	69	126'27
Moral.	115	210'45
Valdevarnés.	100	183'00
Fuentemizarra.	62	113'46
Alconada.	53	96'99
Alconadilla.	28	51'24
Carabias.	51	93'33
Linares.	99	181'17
TOTAL.	1.110	2.031'30

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que hasta el día veinticinco del corriente mes, se admiten en esta repetida presidencia, las reclamaciones por escrito que se presenten en papel correspondiente, las mismas que serán resueltas antes del primero de Agosto próximo venidero, y en el caso de no haberlas, se declara abierto el pago desde el día cinco, hasta el diez, ambos inclusive de mencionado mes, por las cantidades que en el mismo se señalan á cada partícipe, pues transcurridas las fechas que quedan anotadas ni se admitirán reclamaciones ni satisfará cantidad alguna.

Maderuelo 4 de Julio de 1902.—El Presidente, Aureliano Martín.

Núm. 3060

Alcaldía de Casla.

Don Manuel Martín y Martín, Alcalde constitucional de este pueblo de Casla.

Hago saber: Que no habiéndose presentado dueño alguno á reclamar las tres reses cabrias, (crias) que en concepto de depósito existen en poder del vecino Lope Moreno Hernanz, cuyo hallazgo aparece publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 68, correspondiente al día 6 del pasado Junio, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo legal, en providencia de hoy he acordado proceder á la venta de aquéllas en pública subasta que tendrá lugar en el atrio de la Casa Consistorial á las dos de la tarde del día 12 del actual, á cuyo fin se ha dado conocimiento al Sr. Visitador de ganadería del partido para que intervenga en la subasta y vea que el producto de la misma, deducidos los gastos de las reses, ingrese en la Caja de fondos de la Asociación general de Ganaderos del Reino, según lo ordena el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, confirmado por Real orden de 11 de Marzo de 1890 y Real decreto de 13 de Agosto de 1892. La subasta se verificará por pujas á la llana, sirviendo de tipo para ella, la cantidad de 10 pesetas, 750 y 750 en que respectivamente y según se relacionan en el indicado *Boletín oficial*, han sido oportunamente justiprecia-

das, adjudicándose al mejor postor, previo pago en el momento de la adjudicación.

Casla 3 de Julio de 1902.—El Alcalde, Manuel Martín.

Núm. 3061

Alcaldía de Navas de Oro.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, se abre concurso público por término de treinta días, para la adquisición de un local en el casco de este pueblo, con destino á edificar Casas Consistoriales con todas sus dependencias, dos Escuelas y casas para los Profesores.

Las proposiciones extendidas en papel de una peseta, se presentarán dentro de dicho término en la Secretaría de este Ayuntamiento, haciendo descripción de la finca y manifestando la cantidad, en letra, porque se desea enajenar, con aceptación de las condiciones estipuladas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los propietarios de edificios ó solares que los deseen enajenar para dicho objeto.

Navas de Oro 4 de Julio de 1902.—El Alcalde, Anastasio Acebes.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales este Ayuntamiento abre concurso para la adquisición de un edificio ó solar en el casco de este pueblo

con objeto de construir en el mismo Casa Consistorial con todas sus dependencias, dos Escuelas y habitaciones para los Profesores.

1.^a Los dueños de edificios y solares y edificables en el casco de este pueblo que deseen enajenarlos para el expresado objeto, harán sus proposiciones al Ayuntamiento, por escrito, en papel de la clase 11.^a de una peseta, en término de treinta días, haciendo en ella la descripción del inmueble y manifestando su valor, reservándose la Corporación aceptar la que más la convenga.

2.^a Dicho local habrá de tener por lo menos, una superficie de terreno de treinta metros de largo por otros treinta de ancho ó sean novecientos metros cuadrados, aunque aquella no sea regular.

3.^a Es indispensable que el dueño tenga inscrita la finca en el Registro de la propiedad ó que cumpla este requisito inmediatamente después de formalizado el contrato presentando á su costa una certificación de dicha oficina que lo acredite expresiva además de las cargas que tenga ó de no tener ninguna.

4.^a El contrato se someterá á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación sin la cual no podrá llevarse á efecto.

5.^a Obtenida dicha aprobación, otorgará á favor del Municipio la correspondiente escritura pública cuyos gastos serán de su cuenta, quedando de la del Municipio la copia é inscripción en el Registro.

En el mismo acto del otorgamiento recibirá el importe en que se haya convenido la venta; y

6.^a Celebrado el contrato, si bien continuará el dueño disfrutando la posesión, no podrá venderla á otro hasta que se resuelva el expediente por la superioridad, ni reclamar al Ayuntamiento indemnización de ninguna clase en el caso de que aquella no le prestara su aprobación.

Ayuntamiento de Navas de Oro veintiocho de Junio de mil novecientos dos.—El Alcalde, Anastasio Acebes.—Es copia.

Núm. 3048

Alcaldía de Santa María de Riaza.

Se halla depositada en este pueblo una res lanar, clase merina, que ha sido encontrada en este término municipal por varios vecinos del mismo, cuyas señas son las siguientes: dos ramales uno en cada oreja á la parte de adelante, y muesca atrás en la izquierda, hierro en el hocico con las iniciales de una E. y R.

Lo que se hace público por este edicto, para conocimiento del público en general á fin de que el que se considere dueño de dicha res se presente á recogerla y abonar los gastos que haya ocasionado y demás del expediente.

Santa María de Riaza 28 de Junio de 1902.—El Alcalde, Pedro Arranz.

Núm. 3052

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Hallándose terminados por la Junta pericial la formación de los apéndices á los amillaramientos de este distrito municipal y que han de servir de base á los repartimientos de la contribución de las riquezas rústica y urbana en el año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Navas de San Antonio 25 de Junio de 1902.—El Alcalde, Lucas García.